

SENTENCIA Nro. 621 /17

Expte. N° 31/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 08 días del mes de *Noviembre* de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **AGROALAS S.R.L. s/RECURSO DE APELACION. Expte. N° 31/926/2017 (Expte D.G.R. Nro. 19440/376/D/2012);**

### CONSIDERANDO

Que a fs. 27/28 el apoderado legal de AGROALAS S.R.L. interpone recurso de reconsideración en contra de la Sentencia Interlocutoria de fecha 25.07.2017 que ordena la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Los fundamentos que esgrime son los siguientes:

1. Lo resuelto en la Resolución Nro. 316/17 se trata de una medida para mejor proveer y no de la apertura a prueba del procedimiento. Que su producción debe correr por cuenta del Tribunal y no por AGROALAS S.R.L.

Que ello surge de dos vertientes: en primer lugar, porque la prueba de oficios ofrecida oportunamente en la etapa de impugnación, no fue propuesta en el escrito de apelación. En segundo término, la prueba proveída por el Tribunal ha modificado la ofrecida por el apelante, concluyendo que se trata de una medida para mejor proveer.

2. Se agravia por el plazo por el que se dispuso la apertura a prueba. Sostiene que de conformidad al artículo 303 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, éste debe ser de cuarenta días.-

Aduce que el acto emitido es nulo porque el trámite impreso es incorrecto. Invoca el artículo 48 de la ley 4537.

Que entrando al tratamiento de la cuestión, se advierte que el recurso impetrado no se encuentra contemplado en el Código Tributario de Tucumán. Sin perjuicio de ello, el apelante pide se otorgue trámite al mismo, por aplicación supletoria al fuero de la ley de procedimiento administrativo (art.129 C.T.P.).

Dicho requerimiento resulta improcedente, ya que la norma referida dispone que en materia de procedimiento, solo a falta de norma expresa, se recurrirá supletoriamente a la aplicación de las normas del procedimiento administrativo.

Ahora bien, el art. 151 del C.T.P. establece que *contestado el traslado por la Autoridad de Aplicación o vencido el plazo para ello, el Tribunal Fiscal resolverá, por auto irrecurrible, abrir a prueba la causa o declarar la cuestión de puro derecho*. Es decir, el auto atacado en estas actuaciones, no es susceptible de ser cuestionado por ningún recurso.

Esta norma expresa y clara, impide la aplicación de cualquier norma supletoria por disposición literal del art. 129 del C.T.P. y en este sentido se declarará la improcedencia del recurso interpuesto.

El principio de irrecurribilidad, se fundamenta en el carácter administrativo del procedimiento de apelación ante el Tribunal Fiscal, que veda la posibilidad de impugnar decisiones interlocutorias. Se trata de una cuestión de política legislativa, cuyo fundamento es doble; por un lado, se apoya en el principio de economía procesal y por otro, se sustenta en el reconocimiento y afianzamiento de la función administrativo-jurisdiccional, otorgando a los vocales del T.F.A. mayores poderes para preparar y ordenar el material de conocimiento del caso puesto a su conocimiento, en directa relación a las amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, aún impulsando el procedimiento de oficio, conferidas por el art. 18 del C.T.P. El principio está ideado en función de la celeridad del procedimiento.

En mérito a ello, corresponde se rechace por improcedente (art. 151 del C.T.P.) el recurso interpuesto por el apelante en contra de la Resolución interlocutoria N° 316/17 dictada por este Tribunal en fecha 27/07/2017, conforme lo considerado.

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** por improcedente (art. 151 del C.T.P.) el recurso interpuesto por el apelante en contra de la Resolución interlocutoria N° 316/17 dictada por este Tribunal en fecha 27/07/2017, conforme lo considerado.
2. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE.**

**HAGASE SABER**

S.G.

**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL PRESIDENTE

**C.P.A. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL

**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ANTE MÍ

**DRA. SILVIA M. MENEGHELLO**